



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30880

Bogotá, D. E. miércoles 22 de agosto de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 17 de 1962

(Agosto 13)

por la cual se dispone la colaboración del Gobierno en las campañas de educación popular del Municipio de La Uvita.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno contribuirá con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) por una sola vez, para la construcción de la Concentración Escolar Urbana del Municipio de La Uvita, y con el mobiliario que requiera su instalación.

Artículo 2º Auxíliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) anualmente cada uno de los colegios de señoritas y varones que actualmente funcionan en la misma población, con destino a la reconstrucción y mejoras de sus respectivos edificios, los que serán invertidos de acuerdo con una Junta integrada por el Párroco, el Alcalde, el Personero Municipal y los Directores de dichos establecimientos.

Artículo 3º Las partidas a que se refieren los artículos anteriores se tomarán del presupuesto del Ministerio de Educación, y el Gobierno podrá disponer lo necesario para darles cumplimiento.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a 26 de julio de 1962.

El Presidente del Senado,
HUMBERTO SILVA VALDIVIESO

El Presidente de la Cámara,
JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,
Néstor Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de agosto de 1962.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.

Ley 18 de 1962

(Agosto 13)

por la cual se restablece el Juzgado de Circuito de Piedecuesta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese el Juzgado de Circuito Promiscuo de Piedecuesta, integrado por los Municipios de Piedecuesta, que será la cabecera, Los Santos, Umpalá y Cepitá, Juzgado que conocerá de los negocios civiles, penales y laborales que por jurisdicción y competencia le correspondan por los Municipios atrás mencionados.

Artículo 2º El Juzgado del Circuito de Piedecuesta funcionará con el personal y asignaciones establecidos para los de igual categoría. Asimismo, y a partir de la vigencia de la presente Ley, restablécese en dicho Municipio la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, que comprenderá los mismos Municipios de que trata el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1961 en adelante, funcionará en Piedecuesta una Cárcel de Circuito, cuyo personal será un (1) Director, un (1) Secretario y cinco (5) Guardianes, los cuales gozarán de las remuneraciones fijadas para los funcionarios de igual categoría.

Artículo 4º A partir de la vigencia de la presente Ley, los Juzgados de Circuito, Civil y Penales de Bucaramanga, harán entrega al Juez de Circuito de Piedecuesta, de los archivos y negocios correspondientes a dicho Circuito.

Artículo 5º Las asignaciones de que trata la presente Ley se pagarán con cargo a las apropiaciones del Ministerio de Justicia, que se refieran al pago de los establecimientos similares. En consecuencia, el Ministerio de Justicia queda facultado para verificar los traslados que sean necesarios, a fin de darle estricto cumplimiento a esta Ley.

Artículo 6º En los términos anteriores queda derogado el artículo 3º del Decreto número 2065 del 28 de julio de 1955 y demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de julio de 1962.

El Presidente del Senado,
HUMBERTO SILVA VALDIVIESO

El Presidente de la Cámara,
JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,
Néstor Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de agosto de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia,
Héctor Charry Samper.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

Ley 19 de 1962

(Agosto 13)

por la cual se crean unas Escuelas Vocacionales Agrícolas en el Departamento del Cauca, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créanse las Escuelas Vocacionales Agrícolas de Guachené, Municipio de Caloto; Ortigal, Municipio de Miranda; Padilla, Municipio de Corinto; Tacueyó, Municipio de Toribío, y Timba y Suárez, Municipio de Buenosaires en el Departamento del Cauca, bajo la dirección y dependencia del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para trasladar una o varias de las Escuelas que se crean a otro u otros de los Municipios del Departamento del Cauca, si al entrar en vigencia esta Ley ya funcionaren escuelas similares como las que se ordena fundar en las regiones que se designan en el presente artículo.

Artículo 2º Destínase la suma de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000.00) para la construcción de los locales para los planteles vocacionales agrícolas de que trata el artículo anterior, a razón de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) por establecimiento.

Artículo 3º El Ministerio de Educación Nacional incluirá dentro de las próximas y sucesivas vigencias las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento de las Escuelas Vocacionales Agrícolas que se crean por la presente Ley.

Artículo 4º Los Municipios donde han de funcionar las Escuelas Vocacionales Agrícolas mencionadas, aportarán los terrenos suficientes para construir los edificios y para las labores de carácter educativo agropecuario.

Artículo 5º Las inversiones a que se refiere esta Ley se harán por conducto del Ministerio de Educación, sujetas a los planos regulares que para tales casos dispone el Ministerio.

Artículo 6º Facúltase ampliamente al Gobierno para hacer las apropiaciones presupuestales o traslados indispensables para el cabal cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 26 de julio de 1962.

El Presidente del Senado,
HUMBERTO SILVA VALDIVIESO

El Presidente de la Cámara,
JESUS MARIA ARIAS

El Secretario del Senado,
Néstor Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 13 de agosto de 1962.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se causan unas novedades de personal

DECRETO NUMERO 2213 DE 1962

(AGOSTO 3)

por el cual se causa una novedad en el personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales, y de conformidad con el artículo 65 del Decreto 1732 de 1960,

DECRETA:

División de personal:

Artículo único. Con efectividad al 30 de julio del presente año, promuévese dentro de la Carrera Administrativa al doctor Jorge Lara Aguancha, del empleo de Analista de Personal III-10 de la Sección de Reclutamiento y Adiestramiento de la División de Personal, al empleo de Analista de Personal IV-11 de la Sección de Registro y Control de la misma División, en reemplazo del doctor Euclides Roa Escobar, quien pasó a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1962.

ALBERTO LLERAS

Jorge Mejía Palacio,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DECRETO NUMERO 2214 DE 1962

(AGOSTO 3)

por el cual se causan unas novedades en el personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Dirección Nacional del Presupuesto:

Artículo 1º Con efectividad al 7 de agosto del presente año, acéptase la renuncia presentada por el señor José Luis Restrepo Vélez, del cargo de Director Nacional del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º Con efectividad al 7 de agosto del presente año, encárgase al señor Rafael Arango Fero, Técnico de Presupuesto III-13 de la Sección de Crédito Público de la Dirección Nacional del Presupuesto, de las funciones de Director Nacional del Presupuesto, mientras se provee el cargo en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1962.

ALBERTO LLERAS

Jorge Mejía Palacio,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DECRETO NUMERO 2215 DE 1962

(AGOSTO 3)

por el cual se causan unas novedades en el personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

División de Servicios Generales

Artículo 1º Promuévese provisionalmente al señor Carlos Arturo Torres del cargo de Mecánico III-5 del Grupo de Transporte y Mantenimiento de la Sección de Almacén y Mantenimiento de la División de Servicios Generales, al de Mecánico IV-6 del mismo Grupo, Sección y División, en reemplazo de Rafael León Escobar, quien falleció.

División de Impuestos Nacionales

Artículo 2º Con efectividad a julio 31 de 1962, acéptase la renuncia presentada por el señor Mario Robledo Mejía, del cargo de Visitador de Hacienda Nacional IV-7, de la Subdivisión de Investigación Tributaria de la División de Impuestos Nacionales.

Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá:

Artículo 3º Promuévese provisionalmente al señor Luis A. Sánchez, del cargo de Sustanciador IV-7 del Grupo de Sustanciación y Notificación de la Sección de Impuestos sobre la Renta de la Subdivisión Técnico Legal de la División de Impuestos Nacionales, al de Jefe del Grupo de Sustanciación y Notificación (Jefe de Grupo IV-8) de la Sección de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, en reemplazo del señor Alvaro Leiva Zambrano, quien pasó a otro cargo.

Administración de Impuestos Nacionales de Cali:

Artículo 4º Encárgase al señor Germán Holguín Varela, Secretario Auxiliar II-6 del Grupo de Liquidación de Impuestos de Sucesiones y Donaciones de la Sección de Liquidación de la Administración de Impuestos Nacionales de Cali, de las funciones de Jefe del Grupo de Liquidación de Impuestos de Sucesiones y Donaciones (Jefe de Grupo V-9) de la misma Sección y Administración, en reemplazo de Antonio Osorio Posada, quien pasó a otro cargo, y mientras se nombra y posesiona al titular.

Administración de Impuestos Nacionales de Girardot:

Artículo 5º Acéptase la renuncia presentada por el señor Abel Ramírez Díaz, del cargo de Secretario Auxiliar II-6 del Despacho del Administrador de Impuestos Nacionales de Girardot.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1962.

ALBERTO LLERAS

Jorge Mejía Palacio,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Se fijan unas tarifas

DECRETO NUMERO 2246 DE 1962

(AGOSTO 6)

por el cual se fijan las tarifas de los servicios extraordinarios que se prestan en las Aduanas del país, y se reglamenta su cobro.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los servicios que en las Aduanas de la República se prestan en horas extraordinarias y días feriados a las empresas de transportes marítimos, fluviales, aéreos, terrestres, y a los particulares, tendrán la siguiente tarifa:

Literal a) Por el recibo o despacho de aeronaves procedentes del Exterior, o con destino al mismo, que transporten pasajeros y carga, incluyendo el servicio de recibo de mercancías por la Sección de Almacenes, y reconocimiento de equipajes, para un número de pasajeros no mayor de cuarenta (40), ciento cincuenta pesos \$ 150.00

Cuando el número de pasajeros pasare de cuarenta (40), se cobrará, además, por el servicio de reconocimiento de equipajes por cada excedente de diez (10) pasajeros o menos, cincuenta pesos \$ 50.00

Literal b) Por el recibo o despacho de aeronaves procedentes del Exterior, o con destino al mismo, que transporten carga únicamente, incluyendo el recibo

de mercancías por la Sección de Almacenes, cien pesos \$ 100.00

Literal c) Cuando las aeronaves lleguen o salgan en lastre, se cobrará un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa de este literal. Literal c) Por el recibo o despacho de cada aeronave colombiana en aeropuertos nacionales intermedios que transporten pasajeros y carga con destino al Exterior, o procedentes del mismo que haga escala en ellos, cien pesos \$ 100.00

Literal d) Por el recibo o despacho de aeronaves colombianas procedentes de aeropuertos nacionales, que transporten carga sin nacionalizar, setenta pesos \$ 70.00

Literal e) Por el servicio de reconocimiento, aforo y liquidación en aeroexpresos internacionales, por cada hora, cuarenta pesos \$ 40.00

Literal f) Por el recibo o despacho de naves, cien pesos \$ 100.00

Literal g) Por el servicio extraordinario de las Secciones de Reconocimiento y Aforo en las Aduanas Marítimas, por cada hora, cincuenta pesos \$ 50.00

Este servicio comprende hasta dos (2) reconocedores con sus respectivos apertores.

Literal h) Por el servicio extraordinario de la Sección de Almacenes en las Aduanas Marítimas, por cada hora, cien pesos \$ 100.00

Literal i) Por servicios extraordinarios distintos a los anteriores, prestados por las Secciones de Reconocimiento y Aforo en las Aduanas Interiores, por cada hora, cincuenta pesos \$ 50.00

Literal j) Por servicios extraordinarios distintos a los anteriores, prestados por la Sección de Almacenes en las Aduanas Interiores, por cada hora, treinta pesos \$ 30.00

Literal k) Por el servicio de vigilancia prestado en horas extraordinarias por el Cuerpo del Resguardo Nacional de Aduanas, durante las labores de cargue y descargue de naves marítimas o aeronaves, por cada hora, veinticinco pesos \$ 25.00

Literal l) Por el servicio en horas extraordinarias de la Auditoría Fiscal en reconocimiento de mercancías y equipajes, de viajeros transportados por naves, por cada hora, treinta pesos \$ 30.00

Literal m) Por los servicios extraordinarios a los buques que hagan tráfico de cabotaje, se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa diferencial:

1º A los buques de más de cien (100) toneladas de registro, sin exceder de doscientas (200), el diez por ciento (10%) de la tarifa señalada en el literal f) del presente artículo.

2º A los buques que excedan de doscientas (200) toneladas de registro, el cuarenta por ciento (40%) de la tarifa señalada en el literal f) de este artículo, cuando transporten únicamente mercancías nacionales o nacionalizadas, y el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa señalada en el literal f) del presente artículo cuando transporten mercancías nacionales y extranjeras no nacionalizadas.

Literal n) Por los servicios extraordinarios que soliciten las Compañías Fluviales de navegación, los Ferrocarriles Nacionales y las empresas de transporte terrestre, para el cargue y descargue de mercancías, se cobrará de acuerdo con el número de funcionarios que concurren. Se tomará en cuenta para el cobro, la remuneración que corresponda a cada empleado, por hora, más un recargo del cincuenta por ciento (50%) en hora diurna extraordinaria, y ciento por ciento (100%) en hora nocturna extraordinaria y días feriados.

Artículo 2º Por servicios extraordinarios distintos a los anteriores que presten los funcionarios de las Aduanas, el interesado pagará por cada uno de ellos, en horas diurnas extraordinarias, el cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre el valor del salario o sueldo ordinario que devengue por cada hora el funcionario y las horas extras nocturnas con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre la misma base. Toda fracción de hora se cobrará y se remunerará como hora completa en todos los casos.

La remuneración por el trabajo extraordinario prestado en domingos, días feriados y de vacación, se computará con un recargo del ciento por ciento (100%) por hora.

Para efectos del presente artículo se tendrá como trabajo diurno extraordinario el que se preste de las 06:00 a las 18:00 horas. Como trabajo nocturno el que se preste de las 18:00 a las 06:00 horas del día siguiente.

Artículo 3º El servicio extraordinario de la Sección de Almacenes, de que trata el literal h) del artículo primero del presente Decreto comprende, en cada caso, el siguiente personal o el cargo equivalente de acuerdo con la Nomencla-